



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado** : LUIS ONOFRE CALDERON CUPITRA  
**Radicación** : 2019-00242-00  
**Decisión** : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación # 4866470211703962 y 725066600178294 elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación # 4866470211703962 y 725066600178294 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicho pagaré.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de las obligaciones # 4866470211703962 y 725066600178294.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**



**remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Ordena efectuar el desglose del pagaré en favor del demandado LUIS ONOFRE CALDERON CUPITRA, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

**CUARTO:** No condenar en costas y agencias en derecho.

**QUINTO:** Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

**SEXTO:** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**  
**JUEZ**

R. Darío.



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardiá**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc83f31b0ece4e3143a3cad5b69006b30f08234048906bc6afb867c63441d239**

Documento generado en 03/10/2022 06:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado : ENRIQUE ANGEL SANCHEZ Y OTRO  
Radicación : 2022-00004-00  
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

R. Darío



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44ce2fe5e0179dda1c573a17726d03068c1cbd58123bb8ead7188871e741174**

Documento generado en 03/10/2022 06:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Sucesión Intestada  
Demandante: JESÚS ALBERTO PEDRAZA HERRERA, C.C 5.997.525, en calidad de hijo del causante, y MARTHA YANETH PEDRAZA MONTE ALEGRE, (C.C 65.756.695), DAVID PEDRAZA MONTEALEGRE, (C.C 14.396.721), ALFREDO PEDRAZA MONTEALEGRE, (C.C 93.406.292), NORMA CONSTANZA PEDRAZA MONTEALEGRE, (65.773.952) JON ALBERTO PEDRAZA MONTEALEGRE. (C.C 5.994.527), en representación sucesoral de la señora BLANCA EMIRA MONTEALEGRE SERNA (q.e.p.d), compradora de derechos herenciales a título universal del señor JOSE VICENTE PEDRAZA HERRERA, hijo del causante  
Causante: JESÚS MARIA PEDRAZA (q.e.p.d)  
Radicación: 73-624-40-89-001-2022-00125-00  
Decisión: **Inadmite**

### ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho sin informe secretarial que antecede, para calificar la apertura de la sucesión.

### CONSIDERACIONES

#### 1. *Respecto de los requisitos formales:*

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, y exponiendo en los numerales 4 “*lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*” 5 “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*” y 11. *Los demás que exija la ley.*”. Imponiéndose en el artículo 90 ibidem, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1 del inciso tercero, “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*” y en el numeral 2 del mismo inciso, cuando “2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*”

Revisado el libelo introductorio se evidencian las siguientes falencias o imprecisiones que han de ser corregidas, aclaradas, suprimidas o adicionadas a fin de obtener concordancia, precisión, claridad y que resulte admisible la presente demanda.



Tenemos que los hechos que se presentan no resultan consonantes con las pretensiones, toda vez que estamos en presencia de una solicitud de apertura de sucesión única y exclusivamente del señor JESÚS MARIA PEDRAZA (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 2.230.986 de Rovira, como se cita en la parte inicial y recorrido de la demanda, sin embargar a lo largo del libelo genitor se avizora el fallecimiento de otras personas de las cuales no se allega la respectiva sentencio o escritura que liquide su sucesión a fin de conocer el derecho que sobre esas personas recaí, como tampoco se aclara el fenómeno de **conmoriencia** de haber este ocurrido.

Por otra parte, se cita en el hecho 2, se cita el matrimonio del causante con la señora JUSTINA HERRERA HERRERA, sin que esta haya sido citada a esta demanda a fin de liquidar su sociedad patrimonial.

Se indica que MARTHA YANETH PEDRAZA MONTE ALEGRE, (C.C 65.756.695), DAVID PEDRAZA MONTEALEGRE, (C.C 14.396.721), ALFREDO PEDRAZA MONTEALEGRE, (C.C 93.406.292), NORMA CONSTANZA PEDRAZA MONTEALEGRE, (65.773.952) JON ALBERTO PEDRAZA MONTEALEGRE, actúan como representantes de la señora **BLANCA EMIRA MONTEALREGRE SERNA (q.e.p.d)**, sin que se solicite apertura de la sucesión de esta, ni se de mayor información al respecto, sin allegar tampoco poder este sentido.

Nótese que en el hecho tres del cuerpo de la demanda se citan como hijo del causante a: **1. JESUS ALBERTO PEDRAZA HERRERA**, demandante y de los señores, **2. PASTOR PEDRAZA HERRERA**, **3. MARIA LIBIA PEDRAZA HERRERA**, **4. DORA PEDRAZA HERRERA**, **5. JOSE VICENTE PEDRAZA HERRERA**, **6. JORGE ELIECER PEDRAZA HERRERA (Q.E.P.D)** Y **7. ORLANDO PEDRAZA HERRERA (Q.E.P.D)**, convocando a la presente de acuerdo con la segunda pretensión de la demanda se notifique a: **2. PASTOR PEDRAZA HERRERA**, **3. MARIA LIBIA PEDRAZA HERRERA**, **4. DORA PEDRAZA HERRERA**, sin que se haya convocado a **5. JOSE VICENTE PEDRAZA HERRERA**, quien según el hecho 5 de la demanda realizó venta del 50% de los derechos de propiedad adquiridos de la señora JUSTINA HERRERA DE PEDRAZA a la señora BLANCA EMIRA MONTEALEGRE SERNA, pero sin decirse nada respecto de los derechos que como heredero del causante tienen, lo cual deberá hacerse en los hechos de la demanda conforme al numeral 4 del precepto 82 del C. General del Proceso.

Bajo los preceptos de la buena conducta, lealtad procesal y demás, se deberán corregir situaciones discordantes y confusas que ameriten ser corroboradas, aclaradas o corregidas a efectos de evitar las consecuencias del artículo 86 del CGP que expresamente señala:

*"ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código."*



Dentro de la demanda no se avizora el cumplimiento del inciso quinto del precepto 6 de la ley 2213 de 2022, lo cual impone su inadmisión.

## **2. Respecto de los anexos que la demanda debe contener:**

Establece el artículo 90 Ibidem, que ella deberá inadmitirse según el numeral 2 del inciso tercero, "2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se echa de menos los siguientes **anexos** que por mandato del precepto 489 del CGP, resultan obligatorios:

"5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.  
(...)

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."

Con lo anterior tenemos que, si bien en el cuerpo de la demanda se hace referencias al único bien que presuntamente compone la masa sucesoral, no es menos cierto que no se arrimó **el inventario** como anexo en los términos del numeral 5 del artículo 489 antes mencionado, misma suerte ocurre con el respectivo avalúo de ese bien, el cual debe aportarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 ibidem en consonancia con el numeral 6 antes anotado.

Por último, como anexo deberá allegarse los registros civiles o la prueba del estado civil de los asignatarios que fueron nombrados en la demanda como herederos y que no corresponden a los poderdantes, mismos respecto de los que deberá acreditar el cumplimiento del envío simultáneo que impone el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR **INADMISIBLE** la demanda de apertura de sucesión intestada de JESÚS MARIA PEDRAZA (q.e.p.d) instaurada mediante apoderado judicial, por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término a la parte demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibidem.

**TERCERO:** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al 2880228,



en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

Karen L P.



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ff556ad8058f81dc5667246d074e4bdeb8b7d59fb7c420cde784fdce01bf9**

Documento generado en 03/10/2022 06:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Reivindicatorio – Verbal Sumario – Mínima Cuantía
Demandante:	Sandra Liliana Céspedes Rojas
Demandado:	Jaider Méndez
Radicación:	73 62 44089 001-2022-00126-00
Decisión:	<b>Inadmite Demanda.</b>

### ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

### CONSIDERACIONES:

Impone en el artículo 90, que la demanda deberá inadmitirse según el numeral 1, cuando no reúna los requisitos formales y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos formales; 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; 6. cuando la demanda no se acompañe del juramente estimatorio pertinente.

#### **1- Respetto de los requisitos formales:**

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral 4 *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. la numerada 5 *“Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, y la numerada 10 *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*



Revisado el libelo introductorio, se observa que dentro del acápite de hechos, hay diversos numerales que no se encajan dentro de las pretensiones de la demanda, resultando algunos inocuos, sin que aportan a la acción reivindicatoria mayor significancia, para lo cual tenemos los numerados 1, 2, 4, 5 y 6, el 7 y el 8 perfectamente encajan en uno solo al referirse a la titularidad de derecho real de dominio en cabeza del demandante, esto es Alonso Céspedes Varón Montealegre (q.e.p.d) el numerados 9, 10, 12 y 13 hacen alusión a la calidad de poseedor del demandado, la época desde la cual consideran dicha posesión de mala fe, tornándose los mismo en repetitivos, debiendo precisar los mismos sin que se repita en cada uno lo dicho con anterioridad y separando en cada numeración las distintas afirmaciones fácticas que se proponen demostrar, el inciso primero del numeral 14 no expone un hecho sino una apreciación del actor o su apoderado y el inciso segundo nos refiere el valor del avalúo comercial del bien objeto de litigio sin que se avizoré relevancia o afinidad de dicha afirmación con las pretensiones de la demanda y por ende no tiene relevancia jurídica para el asunto.

Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, esto con el fin de poder centrar el litigio en lo realmente pretendido y no en discusiones bizantinas y desviadas del objeto de lo que será objeto del litigio, que para el caso bajo examen corresponde a un proceso Verbal Sumario por la cuantía indicada a través del cual se adelantara la acción Reivindicatoria, por lo tanto la activa deberá reacomodar tal libelo teniendo en cuenta el objeto del proceso y las anotaciones realizadas por el despacho.

Ahora bien, en lo ateniendo a las pretensiones se tiene la numerada I, en la que se pretende la declaratoria de pertenencia sin indicar en cabeza de quien o para quien va dicha pretensión, esto es para la demandante señora **Sandra Liliana Céspedes Rojas**, (poderdante-demandante), Alonso Céspedes Varón Montealegre (q.e.p.d), (titular de derecho real de dominio), o la sucesión de este último, respecto de la pretensión III, en la que se observa la petición de los frutos, deberá especificarse el tipo de frutos que se pretende, toda vez que se indican en esta pretensión de forma disyuntivas solicitando se reconozcan frutos naturales **Q** Civiles, debiendo establecer adicionalmente desde que fecha se pretenden los mismos, y en qué valor, en igual sentido se tiene la pretensión numerada VIII, en la que refiere el actor indica *“Que de conformidad con el artículo 42 del Código*



*General del proceso.*”, sin que se concluya una idea o pretensión en particular la cual deberá ser corregida, adicionada o sustraída.

La demanda tampoco cumple con las exigencias adicionales del artículo 83 en especial el inciso segundo que indica: *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”*, pese a que el hecho tercero y la pretensión primera incluya linderos, áreas y colindantes, se indica que dicha información se extra de la escritura Pública N° seiscientos setenta y ocho (678) diciembre primero (1) de mil novecientos setenta y siete (1977) de la Notaria Única de Rovira del departamento del Tolima, sin aportarse los datos actuales como exige la norma en comento.

Por ultimo y no me nos importante, el libelo genitor carece de información clara y precisa respecto del lugar de notificación de la parte pasiva, pues se dejó en blanco dicha información, no cumpliendo con las exigencias del numeral 10, o el párrafo primero del artículo 82 CGP, como tampoco las de la ley 2213 de 2022 en sus articulo 3 y 6.

## **2- Respetto de los anexos ordenados por la ley:**

Establece el artículo 84 del CGP, que con la demanda se deberá acompañar con:

*“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

El presente proceso se presentó a través de apoderado judicial solicitando la reivindicación del predio de propiedad de Alonso Cespedes Varón Montealegre (q.e.p.d), sin que se allegara el respectivo Registro Civil de defunción de este, como tampoco se allego la documental que habilita a la señora **Sandra Liliana Cespedes Rojas**, a actuar en su nombre bien como apoderada general articulo 74 CGP, el cual requiere de escritura pública o bien como heredera lo cual requiere la acreditación de tal calidad, y no podría pedir el bien para si ni para el *de cuius* sino para la sucesión.



Esta causal de inadmisibilidad de la demanda concuerda con los anexos que debe arrimarse a la misma como se expuso en precedencia.

### **3- Respetto del derecho de postulación:**

Quien formule la demanda debe gozar de derecho de postulación para presentar la misma, es así como la señora **Sandra Liliana Céspedes Rojas** en el cazo bajo análisis presento demanda a través de apoderado si acreditar el interés que le asiste y sin acreditar el respectivo derecho de postulación, si bien es cierto se allego un documento denominado poder especial, a través del cual el señor Alonso Céspedes Varón Montealegre (q.e.p.d), le confiere poder para conferir poder, sin embargo dicha memorial cumple con la requisitos del artículo 74 del CGP, ni los del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que a su vez nos remite a la ley 527 de 1999 a fin de valorar dicho poder como un documentos electrónicos, toda vez que carece de los requisitos jurídicos que los mensajes de datos deben contener para su valoración, en especial se desconoces su procedencia, el lugar de almacenamiento del original, su creador, su suscriptor, la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y su iniciador mismo, aunado a que según el hecho séptimo de la demanda dicho poderdante se encuentra fallecido.

Se debe precisar la titularidad de derecho real de dominio de las 20 Hectáreas objeto de pretensión, a fin de establecer si la misma recae sobre **Sandra Liliana Céspedes Rojas**, Alonso Céspedes Varón Montealegre (q.e.p.d), Alonso Céspedes Varón, Sigifredo Agudelo, y/o Silvio Leal Cardozo, estos últimos conforme las anotaciones 3, 4 y 5 del certificado de tradición 350-66890 arrimado con la demanda.

### **4- Respetto del juramente estimatorio:**

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral 7 *“el juramento estimatorio, cuando sea necesario”*, así mismo el numeral 6 del artículo 90 establece *“Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.”*, dicho esto la demanda en la



pretensión tercera implora el pago de frutos, lo que de suyo necesario impone la carga a la activa de cumplir con esta exigencia, la cual se echa de menos.

Finalmente, en lo atinente a lo referente al juramento estimatorio la parte demandante deberá darle estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 206 del C.G.P debiendo discriminar cada uno de los conceptos que pretende perseguir,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar inadmisibile la demanda formulada a través de apoderado judicial, por **Sandra Liliana Cespedes Rojas**, en contra del señor **Jaider Méndez**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**

**Juez**

K. L. P.

Firmado Por:



**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fa50a564942d8cc4e1da75c332ceafa6113a02d787eb6c633064cb824dada1**

Documento generado en 03/10/2022 06:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**